

## RESOLUCIÓN No. 01735

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FORMA TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el día 01 de Diciembre de 2012, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente en cabeza del subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual y el grupo técnico de ruido realizaron visita de seguimiento y control, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras del establecimiento denominado **WILD AFRICA REGGAE BAR**, ubicado en la Calle 83 No.14 – 17, de la Localidad de Chapinero, identificado con Matrícula Mercantil No.2269363 del 29 de octubre de 2012, de propiedad de la señora **SUAREZ ALDANA ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40985287, en la cual se impuso medida preventiva en flagrancia, consistente en suspensión de actividades en las fuentes generadoras de ruido, comprendidas en: dos (2) parlantes, dos (2) retornos y consola.

Que en la visita llevada a cabo el 01 de diciembre de 2012 la medición de los registros de presión sonora, arrojó los siguientes resultados: LAeq,T. 77.3 dB(A), L90/Residual 75.8 dB(A), como se evidencia en el Acta de fecha 02 de diciembre de 2012, con lo cual se

### RESOLUCIÓN No. 01735

Determino el incumplimiento en los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, para una zona COMERCIAL en horario nocturno.

Que mediante la Resolución 01660 del 05 de Diciembre de 2012, se legalizó la medida preventiva mencionada consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido del sistema sonoro.

Que el día y 8 de Diciembre de 2012, se realizó visita al establecimiento con el fin de evaluar la viabilidad de levantar la medida impuesta conforme a la solicitud presentada.

Que de las visitas en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Informe Concepto Técnico No. 2370 del 14 de diciembre de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

#### “6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 1 Tabla No. 7** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión horario nocturno del día 8 de diciembre de 2012 a partir de las 01:36 horas.

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq,residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	01:36	01:51	72.9	-----	<b>Enmascarado</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes del establecimiento en funcionamiento.

**RESOLUCIÓN No. 01735**

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq, residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
		01:52	02:02	-----	77.7		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes del establecimiento apagadas.

**Nota No 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Aeq, residual</sub>: Ruido residual; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota No 2:** Se registraron 15 minutos con las fuentes de emisión de ruido encendidas y 10 minutos con las fuentes de emisión apagadas para tomar la medición de ruido de fondo.

**Nota No 3:** La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, ubicando la zona de mayor afectación, en consideración al espacio público (andén) disponible para el montaje del equipo para el monitoreo.

Dado que las fuentes generadoras de ruido fueron suspendidas, se tomó como referencia el ruido residual L<sub>Aeq,Residual</sub>, actuando según lo establecido en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se manifiesta que:

*“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.*

### RESOLUCIÓN No. 01735

Se concluye por lo anterior que el nivel de emisión sonora generado por el funcionamiento del establecimiento **WILD AFRICA REGGAE BAR**, es igual o inferior al ruido residual generado por los establecimientos de comercio colindantes, flujo vehicular y transeúntes del sector, por lo tanto el establecimiento **CUMPLE**, con los niveles de emisión de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Tabla No. 2

**Tabla No. 8** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión horario nocturno del día 8 de diciembre de 2012 a partir de las 22:25 horas.

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq,residual</sub>	L <sub>eq,emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	22:25	22:40	70.2	-----	Enmascarado	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes del establecimiento en funcionamiento.
		22:56	23:11	-----	71.0		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes del establecimiento

**RESOLUCIÓN No. 01735**

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq,residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
							apagadas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Aeq,residual</sub>: Ruido residual; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes generadoras de ruido fueron suspendidas, se tomo como referencia el ruido residual L<sub>Aeq,Residual</sub>, actuando según lo establecido en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se manifiesta que:

*“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.*

Se concluye por lo anterior que el nivel de emisión sonora generado por el funcionamiento del establecimiento **WILD AFRICA REGGAE BAR**, es igual o inferior al ruido residual generado por los establecimientos de comercio colindantes, flujo vehicular y transeúntes del sector, por lo tanto, el establecimiento **CUMPLE**, con los niveles de emisión de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los resultados registrados en las tablas 7 y 8, el ruido de emisión de presión sonora del establecimiento **WILD AFRICA REGGAE BAR**, es enmascarado por el ruido residual generado por los demás establecimientos colindantes, ruido vehicular y algarabía de los transeúntes.

Por lo anterior, con fundamento en las condiciones de funcionamiento encontradas, se conceptúa que los niveles de emisión de ruido generados por el funcionamiento del establecimiento son **ENMASCARADAS** por el ruido de fondo del sector, con lo que se

### RESOLUCIÓN No. 01735

determina que el establecimiento **CUMPLE** la normatividad vigente en materia de ruido, en horario **NOCTURNO** para una **ZONA COMERCIAL**.

#### 9. CONCLUSIONES

- En el establecimiento de propiedad de la señora **ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA SUAREZ ALDANA**, ubicado en la **Calle 83 No. 14 – 17** han implementado acciones operacionales para mitigar los niveles de ruido generado al exterior del establecimiento referido en el numeral 3. Visita técnica.
- En las visitas técnicas de seguimiento realizadas el día 8 de Diciembre de 2012, al establecimiento de propiedad de la señora **ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA SUAREZ ALDANA**, se verificó que está **CUMPLIENDO** por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso de suelo de **COMERCIO Y SERVICIOS**, en horario nocturno.
- Con fundamento en mediciones de emisión de ruido realizadas en las visitas de seguimiento efectuadas el día 8 de Diciembre de 2012, el establecimiento de propiedad de la señora **ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA SUAREZ ALDANA**, HA DADO CUMPLIMIENTO a la Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; Sin embargo, por considerar que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continuo a lo largo del periodo de funcionamiento del establecimiento, las acciones operativas verificadas en las visitas de seguimiento, podrían no garantizar este cumplimiento, por lo que técnicamente se requiere que se implementen medidas técnicas, y/o adecuaciones de obra adicionales que garanticen el cumplimiento normativo por el tiempo que dure el desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento comercial objeto de las visitas.
- Por lo anterior, y desde el punto de vista técnico es procedente **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA** en forma temporal por el termino de treinta (30) días hábiles, a fin de que en el periodo de tiempo estipulado se efectúen las obras
- y/o acciones técnicas que permitan la reducción y control de emisión de ruido que genera el establecimiento en el ejercicio de su actividad económica.

## RESOLUCIÓN No. 01735

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de emisión de ruido.

Que de conformidad con el Artículo 3º literal c) numeral 2º del Decreto Ley 2811 de 1974 el ruido es uno de los elementos que conforman el ambiente, y hacen parte de los objetivos de regulación en materia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que Igualmente, señala en sus artículo 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *“...Chapinero ...”.*

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006.

Que atendiendo las recomendaciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a través del Informe Técnico No. 2370 de fecha 14 de Diciembre de 2012, el cual hace parte integral de la presente Resolución, se observó que es procedente y pertinente dar lugar al levantamiento temporal de la medida impuesta el día 1 de Diciembre de 2012,

### **RESOLUCIÓN No. 01735**

por el término de treinta (30) días hábiles al establecimiento, **WILD AFRICA REGGAE BAR**, por el término recomendado, considerando que el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua a lo largo del funcionamiento del establecimiento; las medidas operativas y obras verificadas en las visitas de seguimiento podrían no garantizar este cumplimiento por lo que técnicamente se requiere que se implementen medidas técnicas y/o adecuaciones de obra adicionales que garanticen el cumplimiento normativo por el término que dure el desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento objeto de las visitas, que permitan la reducción y control de emisión de ruido que genera

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 45, establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sea sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y

## RESOLUCIÓN No. 01735

en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, *“Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamientos de medidas preventivas y sanciones ambientales.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar en forma temporal la Medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido como se establece en el acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia con fecha del 1 de diciembre de 2012 y legalizada a través de la Resolución 01660 del 05 de Diciembre de 2012, al establecimiento denominado **WILD AFRICA REGGAE BAR**, ubicado en la Calle 83 No.14 – 17, de la Localidad de Chapinero, identificado con Matrícula Mercantil No.2269363 del 29 de octubre de 2012, de propiedad de la señora **SUAREZ ALDANA ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40985287 por el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que realicen las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido de manera permanente.

**PARAGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, continuará realizando las acciones de seguimiento y control al establecimiento **WILD AFRICA REGGAE BAR**, dentro del término otorgado y en caso de encontrarse incumpliendo la normatividad se impondrá nuevamente la medida preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Chapinero, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **SUAREZ ALDANA ATHALA LUCRECIA PALOMA KHEIRDDYY KHRISTTINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40985287, en calidad de propietario del

Página 9 de 10

**RESOLUCIÓN No. 01735**

establecimiento **WILD AFRICA REGGAE BAR**, ubicado en la Calle 83 No.14 – 17 de la Localidad de Chapinero.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2012**



**Giovanni Jose Herrera Carrascal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos): sda-08-2012-2140

**Elaboró:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O # 1495 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/12/2012
-----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/12/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/12/2012

**Aprobó:**

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/12/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/12/2012

18 DIC 2012

( ) del mes de  
del año (200 ), se comunica y se hace  
entrega legible, íntegra y completa del (la) RESERVA número  
1735 de fecha 14-DIC-2012 al señor (a)  
BLANCA MARIA COBAS MANIN  
en su calidad de ARRENDATARIA

Identificado con C.C. No. 35.498.564 BOGOTÁ  
T.P. No. Total folios: Diez (10)

Firma: Blanca Cobas Hora: 12:23 PM  
C.C. 35498564 Dirección: Cra 49B-104 A 63,  
Fecha: 18/12/12 Teléfono: 3142593924

CONTRATISTA MARTA CORREA